

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**

**PROCESO:  
*ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA  
PROVISIONAL***

**ACCIONANTE:  
NATALI ROMERO AYALA**

**ACCIONADO:  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
PALMIRA VALLE  
COMISIÓN NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL**

**FOLIOS No. 40**

Palmira, Valle del Cauca, 18 de diciembre de 2023

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)**

Palmira, Valle del Cauca

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES TALES COMO IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL MERITO – **CON MEDIDA PROVISIONAL.**

**ACCIONANTE:** NATALI ROMERO AYALA – C.C. 1'113.640.015

**ACCIONADOS:** -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
- ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V)  
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA (V)

**NATALI ROMERO AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'113.640.015 de Palmira (V), con domicilio y residencia en esta misma ciudad, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, acudo ante su Despacho a fin de instaurar MECANISMO CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – en adelante -CNSC y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA (V)-, por haber vulnerado mis derechos fundamentales tales como: el derecho a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo y el acceso a cargos públicos a través del mérito, la presente acción se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** En cumplimiento del art. 2.4.6.3.8 del Decreto N°1075 de 2015, adicionado por el art. 1° del Decreto 490 de 2016, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ordenó la apertura de la convocatoria pública al concurso de méritos, para proveer 37.480 vacantes definitivas en cargos de directivos docentes y docentes, en zonas rurales y no rurales a nivel Nacional, correspondiente a 89 Secretarías de Educación certificadas, entre ellas, la del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, entidad territorial que previa solicitud de la CNSC, reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales

pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Previo Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022<sup>2</sup>, la CNSC, realizó la convocatoria para el respectivo Concurso de Méritos; siendo finalmente expedida por el Ministerio de Educación, la Resolución No. 3842 de 2022<sup>3</sup>, mediante la cual se establece el Manual de Funciones, se fijan los Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, entre otros aspectos, exigidos para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

**TERCERO:** Al presente concurso de méritos, me postulé al cargo de Docente de Aula, denominado DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA, identificado con la OPEC N° 183553 de la Secretaría de Educación Municipio de Palmira No Rural, del cual participé activamente, aprobando todas y cada una de las etapas y/o filtros del proceso de selección.

**CUARTO:** Posteriormente, el día 29 de septiembre 2023, mediante RESOLUCIÓN No 13726 del 25 de septiembre de 2023, la CNSC, publicó la lista de elegibles de la OPEC con código 183553, del proceso de selección - Secretaría de Educación - municipio de Palmira, no rural –para el área de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, lista que se encuentra en firme y con vigencia hasta el 07 de octubre de 2025, para lo cual la suscrita, ocupó la posición N° **15** de la lista.

**QUINTO:** Posteriormente, La Secretaría de Educación Municipal de Palmira (V), mediante Resolución 10591 de 2023, realizó Citación a Audiencia Pública de escogencia de vacante en establecimiento educativo Sistema Especial de Carrera Docente para la OPEC No. 183553, de la Entidad Territorial Certificada en Educación, Secretaría de Educación Municipal de Palmira, para escogencia de vacante definitiva en establecimiento Educativo, para el cargo de, Docente de DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y

---

<sup>1</sup> Ello, conforme al art. 2.4.1.1.4. del Decreto 1075 de 2015 (subrogado por el Decreto 915 del 1 de junio de 2016), que prevé, que la CNSC solicitará a Gobernadores y alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación, el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva, para dar apertura a la convocatoria pública.

<sup>2</sup> <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes--->

<sup>3</sup> Deroga las Resoluciones números 09317 de 2016, 15683 de 2016 y 0253 de 2019.

DEMOCRACIA, del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, citando a los elegibles de la lista para proveer un total en esta área de **14** VACANTES DEFINITIVAS NO RURALES, la cual se programó para el día 4 de noviembre de 2023.

**SEXTO:** El día 14 de noviembre de 2023, me presente a la audiencia publica anteriormente descrita, la cual se realizó de forma virtual, las primeras 13 personas, que se encontraban en la lista, se presentaron a la audiencia y cada uno selecciono su plaza de acuerdo al orden respectivamente, y la persona que se encontraba en la lista en la posición No. 14, es decir la Sra. SIRLEY LORENA OSORIO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1144148596, no se presentó a la audiencia., y como quiera que era la ultima elegible en seleccionar plaza, se le asignó la única que quedaba disponible, siendo esta plaza la ubicada en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PAULO VI SEDE JOSÉ MARÍA CALVACHE, tal como se logra verificar en la tabla que se anexa como imagen No. 1, donde se evidencia que la Sra. OSORIO MARTINEZ, no asistió y se le asignó la plaza ubicada en la I.E. Paulo VI.

**SÉPTIMO:** En la misma diligencia del día 14 de noviembre de 2023, al preguntársele al funcionario de la secretaria de Educación, quien lideraba la audiencia, Sr. JUAN PABLO ALZATE GIRALDO, qué pasaría en el evento que la elegible de la posición No. 14, Sra. OSORIO MARTINEZ, no aceptara el cargo, este manifestó que inmediatamente se hacia nombramiento directo a la persona que continuara en la lista, lo que quiere decir que subiría la persona de la posición No. 15, y tal como lo manifesté en el hecho número QUINTO, la suscrita se encuentra en la posición No. 15 de la lista de elegibles.

**OCTAVO:** Siguiendo el cronograma establecido por la CNSC, la entidad accionada la Secretaria de Educación del municipio de Palmira, tenía un término de 05 días para realizar el nombramiento de las 14 personas de la lista de elegibles, como efectivamente se dio mediante DECRETO No. 306 de fecha 24 de noviembre de 2023 *“por medio del cual se declara la terminación de unos encargos y unos nombramientos provisionales en vacancia temporal y se realiza los nombramientos en periodo de prueba a unos directivos docentes de población mayoritaria por el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes en el municipio de palmira”* y efectivamente, en este decreto, se encuentra nombrada en periodo de prueba en la posición No. 14 a la Sra. SIRLEY LORENA OSORIO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1144148596, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PAULO VI SEDE JOSÉ MARÍA CALVACHE.

Posterior a esto, de conformidad con el numeral 3 del Decreto No. 306 de fecha 24 de noviembre de 2023, anteriormente referido, las personadas

nombradas, tenían el termino improrrogable de 05 días hábiles, para manifestar su aceptación al cargo por escrito.

**NOVENO:** Una vez transcurridos los términos, el lunes 04 de diciembre de 2023, me presenté ante la Secretaria de Educación de este municipio, a preguntar si la Sra. SIRLEY LORENA OSORIO MARTINEZ, se había pronunciado respecto a la aceptación del cargo, y la funcionaria que me atendió me indicó que la Sra. OSORIO MARTINEZ, había enviado un escrito vía correo electrónico, indicando que **NO ACEPTABA EL CARGO**, por lo tanto, me indicó, que como yo era la siguiente en la lista, debían realizarme el nombramiento directo en la vacante disponible de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PAULO VI SEDE JOSÉ MARÍA CALVACHE, y me indicó que de una vez, pasara a hablar con el funcionario Sr. JUAN PABLO ALZATE GIRALDO, quien es el encargado de realizar los nombramientos.

**DECIMO:** Ese mismo día, me atendió el Sr. JUAN PABLO ALZATE GIRALDO, quien como ya lo indiqué es el funcionario encargado de realizar los nombramientos de los docentes, y me manifestó que efectivamente como la persona de la posición No. 14 de la lista no acepto el cargo, y por ser yo la No. 15, subía a la posición 14 y se me debía realizar nombramiento directo en dicha vacante, para lo cual me dijo, que el Decreto de nombramiento lo realizaría al otro día, es decir el martes 05 de diciembre, se enviaba al alcalde para la respectiva firma, y que tardaría aproximadamente 02 días que entre miércoles o jueves (todo dependía lo que tardar el alcalde firmando), me estaría notificando el Decreto de nombramiento, para que aceptara y tomara posesión del cargo, de hecho me entregó un listado, de los documentos que debía presentar para tomar posesión del cargo para que los fuera tramitando.

**ONCEAVO:** En el transcurso de esa misma semana, saque todos los documentos necesarios para la posesión, realicé la consignación de las estampillas Pro cultura y las demás que me fueran solicitadas. El día viernes 08 de diciembre, me presente con todos los documentos a averiguar cómo iba el trámite y si ya había llegado el decreto del nombramiento, para aceptar de una vez el cargo y entregar todos los documentos, y el Sr. JUAN PABLO ALZATE GIRALDO, me indicó que no había alcanzado a hacer el decreto que volviera el día lunes.

**DOCEAVO:** El día lunes 11 de diciembre, me presente nuevamente ante el mismo funcionario Sr. ALZATE GIRALDO, y me indicó que no podía atenderme porque estaba realizando la nomina de la prima, que volviera al día siguiente para realizar el decreto de nombramiento.

Al día siguiente, martes 12, me presenté y el funcionario me indicó que ya no se podía tomar posesión del cargo, sin embargo me dijo que volviera al finalizar la semana, que el realizaba el decreto de nombramiento y me recibía

los documentos para que todo quedara listo y tomara posesión del cargo el día 15 de enero.

Efectivamente volví, y el día miércoles no hubo atención pública, me dijeron que volviera al otro día, el día jueves fui y me indicaron que tampoco había atención al público, este día, le manifesté a la persona que me atendió que el Sr. Juan Pablo, me había citado al finalizar la semana para realizar el Decreto del nombramiento y me indicaron que volviera el día lunes que no había problema.

**TRECEAVO:** El día lunes 18 de diciembre, nuevamente me presente con la carpeta de los documentos, ante el mismo funcionario Sr. JUAN PABLO ALZATE GIRALDO, quien, con sorpresa para la suscrita, me indicó que ya no me iba a realizar el nombramiento, y me manifestó que el nombramiento ya no me lo realizaba porque primero debía revisar la plataforma del SIMAT, de forma textual manifestó “debo revisar el SIMAT porque no sé cómo estemos de matrículas y se pueden perder plazas, porque hay mucha deserción escolar, y entre las plazas está la de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PAULO VI SEDE JOSÉ MARÍA CALVACHE, entonces no te voy a hacer el nombramiento, si la comisión me autoriza yo lo hago, vuelva en enero, pero no le garantizo nada”

Ante la respuesta del funcionario le manifesté mi inconformidad indicándole, que cómo era posible que una vacante disponible, que estaba reportada ante la Comisión, como lo era la de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PAULO VI SEDE JOSÉ MARÍA CALVACHE, fuera a perderse, y me indicó que si era posible, que si la comisión autorizaba nombrar así él lo haría de lo contrario no, a lo que le manifesté, que no estaba de acuerdo, puesto que mi nombramiento, debió haberse realizado, de la misma forma como se realizaron los 13 anteriores de la lista, que al no haber aceptado el elegible No. 14, yo subía a ese puesto, y que el procedimiento era el mismo y la plaza estaba ahí disponible, que no entendía por qué se negaba a realizarme dicho nombramiento, si yo tenía el mismo derecho de los 13 anteriores, a lo que me manifestó que tenía toda la razón, pero que no iba a hacerlo, pese a que le insiste de forma reiterada que no tenía nada que ver el reporte de matriculadas porque la vacante ya estaba reportada ante la comisión, siendo la que se había convocado a concurso y que tenía los mismos derechos de los demás elegibles de la lista que ya fueron nombrados, el funcionario insistió en que no me nombraría.

**CATORCEAVO:** La conducta omisiva de la Secretaria de Educación, en cabeza del funcionario Sr. JUAN PABLO ALZATE GIRALDO, vulnera a todas luces mis derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de Colombia, como lo es mi derecho a la igualdad pues se ofertaron 14 plazas disponibles y actualmente la posición No. 14 no aceptó el cargo y yo soy la siguiente en lista, y los 13 que me anteceden ya fueron nombrados lo que

quebranta no sólo el derecho a la igualdad sino además, al debido proceso administrativo, pues el funcionario con fundamento en trabas administrativas sobrepone argumentos ambiguos por encima de los derechos de carrera a través del mérito, vulnerando también así mi derecho fundamental al trabajo, pues de forma injustificada dilata mi nombramiento en periodo de prueba, en cuanto ya, como lo indiqué, mis compañeros de la lista se encuentran nombrados y posesionados, por lo tanto se hace urgente mi protección a través del presente mecanismo de amparo Constitucional, dada la firmeza de mi condición de elegible de la plaza ofertada en dicha área específica y la negativa del funcionario a querer realizarme mi nombramiento.

**QUINCEAVO:** Es de aclarar que, mis derechos están siendo amenazados y vulnerados por la SECRETARIA DE EDUCACION DE PALMIRA, si bien es cierto la prolongación injustificada del señor ALZATE GIRALDO, en proyectar el decreto de nombramiento y posteriormente negarse a hacerlo, dando argumentos que todas luces devienen improcedentes, afecta mis derechos fundamentales, vulnera la seguridad jurídica, atenta contra los concursos de méritos, mas aun cuando la vacante esta disponible, fue ofertada por la CNSC, adicional, este mecanismo transitorio es el ideal en este momento para evitar que mis derechos se sigan afectando, teniendo en cuenta que el día de hoy la mayoría de los juzgados del país entran a vacancia judicial, por lo que no podría asistir a la Justicia de lo Contencioso Administrativo, por lo que la acción de tutela es el mecanismo idóneo, oportuno y eficaz en este momento para salvaguardar mis derechos, adicional a eso, ya tengo toda la documentación lista, el señor ALZATE, me hizo consignar el pago de las estampillas, dinero que perdería si no se realiza el proceso en diciembre, sin perder de vista que, la vacante esta siendo ocupada por una persona en provisionalidad, cunado yo gane el derecho a ocuparlo en propiedad, para lo cual primero se me debe nombrar en propiedad, todo el tiempo que demore el proceso afectaría mi cotización al sistema de pensión del magisterio, además, dejaría de percibir ingresos que por concurso de méritos adquiriré, impidiendo eso que pueda mejorar mi calidad de vida y la de mi núcleo familiar, ya que en este momento me desempeño de manera independiente, recibiendo ingresos que en ocasiones son poco o nada.

También me siento burlada en mi condición de mujer por parte de señor JUAN PABLO ALZATE, quien además de hacerme ir día tras día, me indicaba que iba a realizar mi nombramiento y me posesionaria, para que ahora me diga que no me va nombrar, y que debo esperar quien sabe cuanto tiempo, me hizo sacar los documentos para la posesión, sin argumento, me afecta mis derechos, además de los ya mencionados, también mi derecho de libre escogencia de empleo y de mujer.

### **PRETENSIONES**

- **PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo por mérito y el libre acceso a cargos públicos y los demás que su Despacho advierta a mi favor, derivados de la conducta omisiva de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PALMIRA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, de conformidad con los hechos expuestos en la presente acción.

- **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, SE ORDENE a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PALMIRA, en cabeza del Dr. Mario Fernando Arresta y/o quien haga sus veces, y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, cada uno dentro del ámbito de sus competencias-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas procedan a realizarme el nombramiento en periodo de prueba y a realizar la respectiva posesión, en la vacante disponible ofertada de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PAULO VI SEDE JOSÉ MARÍA CALVACHE, para el cargo de la OPEC No. 183553, de la Entidad Territorial Certificada en Educación, Secretaría de Educación Municipal de Palmira NO rural, para el cargo de DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA, del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Como medida provisional solicito, SE ORDENE a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PALMIRA, en cabeza del Dr. Mario Fernando Arresta y/o quien haga sus veces, y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, cada uno dentro del ámbito de sus competencias-, que de manera inmediata proceda a realizarme el nombramiento en periodo de prueba y a realizar la respectiva posesión, en la vacante disponible ofertada de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PAULO VI SEDE JOSÉ MARÍA CALVACHE, para el cargo de la OPEC No. 183553, de la Entidad Territorial Certificada en Educación, Secretaría de Educación Municipal de Palmira NO rural, para el cargo de DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA, del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

### **PROBLEMA JURÍDICO**



De manera respetuosa me permito sugerir como posible problema jurídico a resolver por su Despacho el siguiente: ¿Se amenaza y/o actualmente se está vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo por mérito, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, entre otros, por cuenta de la conducta omisiva de la Secretaría de Educación de Palmira y Comisión Nacional del Servicio Civil, al abstenerse de realizarme el nombramiento de prueba en la vacante disponible ofertada de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PAULO VI SEDE JOSÉ MARÍA CALVACHE, para el cargo de la OPEC No. 183553, de la Entidad Territorial Certificada en Educación, Secretaria de Educación Municipal de Palmira NO rural, para el cargo de DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA.

Para ello deviene necesario hacer referencia a las siguientes normas de derecho.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Estimo señor Juez como vulnerado por parte de las accionadas, el Derecho a la igualdad al trabajo, debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos a través del mérito previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**Derecho a la igualdad y debido proceso:** Es menester señalar que la igualdad constituye un principio fundamental consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, que establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, sin discriminación por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Este principio se refuerza con el derecho al debido proceso,

garantizado por el artículo 29 de la Constitución Política, que se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Vemos como el artículo 209 de la Constitución Política subraya que la función administrativa debe regirse por principios como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. La Ley 1437 de 2011 complementa este marco al establecer que todas las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones administrativas con base en principios como el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia y celeridad.

La Corte Constitucional, al referirse al principio de celeridad, destaca la importancia de la agilidad en el cumplimiento de las tareas administrativas para garantizar que los efectos de la gestión se proyecten oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de los ciudadanos.

En mi caso, se evidencia una vulneración sistemática y sostenida en el tiempo de mis derechos fundamentales, por cuanto pese a ostentar firmeza respecto a mi condición de elegible, y al existir una vacante disponible para mi nombramiento, las accionadas han incumplido con los lineamientos de la misma CNSC y el ordenamiento jurídico colombiano en relación con la convocatoria de audiencia para la provisión de vacantes, con su pasividad y/u omisión.

Siento vulnerado mi derecho a la igualdad y debido proceso, igualmente en el concurso de méritos en cuánto los 13 compañeros que me anteceden en la lista de elegibles ya se encuentran nombrados y posesionados en el cargo, siendo yo la única de la lista, que se encuentra en esta condición de no ser nombrada.

**Derecho al trabajo:** Siento vulnerado mi derecho al derecho al trabajo, toda vez que realice todo el proceso de inscripción en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO en el concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC NACION 3 de 2020, aprobando las pruebas escritas y cada una de las etapas del concurso, con el fin de aspirar a un trabajo en condiciones dignas y justas; y al momento de finalizar el proceso, por la negativa de un funcionario que se niega a realizar dicho nombramiento, el mismo se ve truncado afectando mi derecho al merito por encima de cualquier traba administrativa la cual no tengo porque soportar.

## **Derecho al acceso a cargos de carrera por mérito**

### **1. SUSTENTO DE LEY. LEY 909 DE 2004.**

#### **ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
  - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
  - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
  - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
  - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

**ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

**ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán

determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

## **2. JURISPRUDENCIA**

**VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.** En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL

EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

*“Esta corporación ha determinado que las acciones contenciosas administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.”*

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso deméritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T112A de 2014:

*"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicándola pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

## **2.1. Derecho al Debido Proceso.**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia

administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

*"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*

*"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).*

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."*

*"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".*

*"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

*"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así*

*lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).*

## **2.2. Igualdad.**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

## **2.3. Principio de legalidad administrativa.**

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la



predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica.

Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el

principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

#### **2.4. Exceso ritual manifiesto.**

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que **se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.** (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

#### **2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

#### **2.6 Principio de transparencia en el concurso de méritos.**

**Sentencia C-878/08:** “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

## **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 13726 del 25 de septiembre de 2023 de la CNSC, por medio de la cual se publicó la lista de elegibles de la OPEC con código 1835532.
2. Lista de elegibles de la OPEC con código 1835532, de la Secretaría de Educación del municipio de Palmira (V).
3. Citación audiencia pública OPEC No. 1835532, de la Secretaría de Educación del municipio de Palmira (V).
4. Imagen No. 1 Selección de Plazas
5. Decreto 306 del 24 de noviembre de 2023.
6. Constancia pago de estampillas.
7. Constancia recibo chequeo de documentos.

## **ANEXOS:**

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía

## **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad de juramento que a la fecha no he interpuesto otra acción de tutela con ocasión de los mismos hechos y con la solicitud de amparo de los mismos derechos aquí expuestos, ante ninguna autoridad judicial.

## **NOTIFICACIONES**

Las accionadas:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**  
Dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7 – Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)
- **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE**  
Dirección: Carrera. 32 #46-10, Palmira, Valle del Cauca  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co)

La suscrita:

Las recibiré en el correo electrónico: [nataliromeroayala@gmail.com](mailto:nataliromeroayala@gmail.com)